

de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6º.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.²

7º.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS
JUEZA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00037-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: María Magdalena Jiménez Arroyo y Otros
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Admisión.

Revisado el expediente, se observa que se presentó memorial a través del cual se subsanó la demanda según los lineamientos señalados en el auto de fecha 18 de mayo 2018. En consecuencia por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 161-167 de la Ley 1437 de 2011, **SE DEDICE:**

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Administradora Colombiana de Pensiones, contra María Magdalena Jiménez Arroyo, María del Carmen Rivas Espita en nombre propio y en representación de los menores Rigoberto Rafael Ochoa Rivas y José Luis Ochoa Rivas.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia a los integrantes de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.¹

3°.- Notifiquese por estado el presente proveído a la entidad demandante.

4°.- Notifiquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este Juzgado; así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del C.G.P.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas,

¹ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A